

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1979
Radicación: 001-2015-00066
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

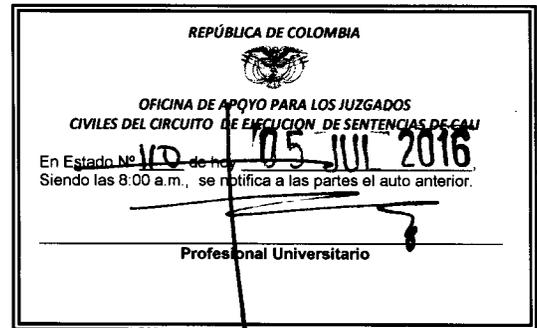
DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1982
Radicación: 001-2015-00459
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

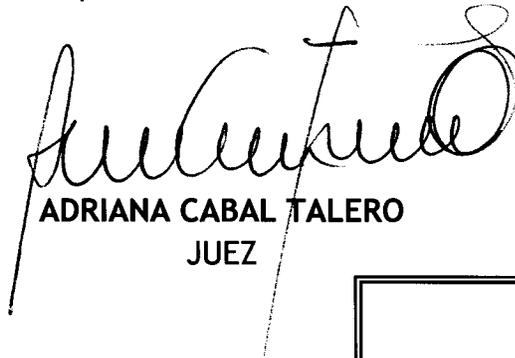
Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

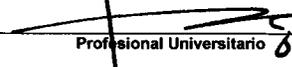
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 110 de hoy 05 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario 8

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1980
Radicación: 006-2015-00132
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

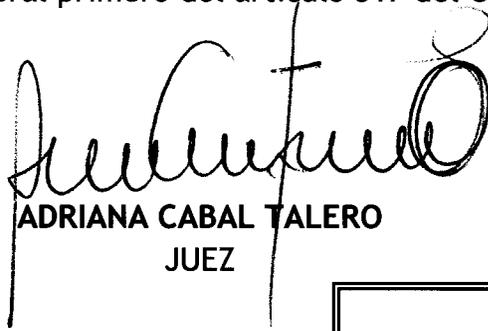
Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

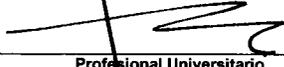
REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>110</u> de hoy <u>05 VIII 2016</u> Sigdo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p> Profesional Universitario</p>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1970
Radicación: 006-2015-00149
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 05 IIII 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1975
Radicación: 006-2015-00149
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

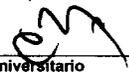
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 110 de hoy 05 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1981
Radicación: 007-2015-00095
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

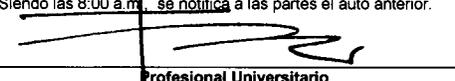
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

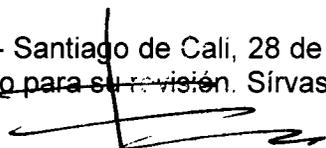


OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 105 III 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885

Proceso: Ejecutivo Mixto
Demandante: FUNDACION FES
Demandado: LUZ MARINA MARTINEZ
COLOMBIA SALGUERO MARTINEZ
Juzgado de Origen: Octavo Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-008-1996-14731-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

En segundo lugar, en atención que la señora Celmira Duque Solano funge como secuestre del vehículo distinguido con las placas CBQ 996 – siendo procedente que rinda cuentas de oficio o a petición de parte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del C.P.C. se ordenará que proceda de tal manera; por otro lado, teniendo en cuenta la liquidación del crédito allegada por la parte actora, se ordenará correr el debido traslado por la Oficina de Apoyo de conformidad con lo señalado en el artículo 446 en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

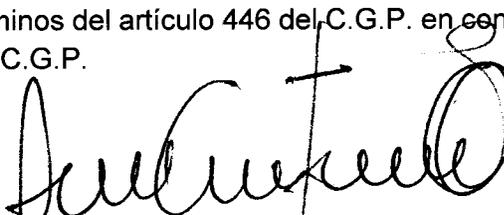
En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado

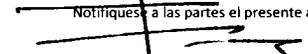
DISPONE:

- 1.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.
- 2.- **REQUERIR** a la secuestre, CELMIRA DUQUE SOLANO quien funge como secuestre del vehículo distinguido con las placas CBQ 996, para que proceda a rendir cuentas de su gestión, de conformidad con lo señalado en el artículo 689 del C.P.C.
- 3.- Ordénese por la Oficina de Apoyo, correr traslado de la liquidación del crédito arrimada por la parte actora en los términos del artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el inciso segundo del artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
ESTADO No. 110	Santiago de Cali, 25 JUN 2016
Notifíquese a las partes el presente auto	
	
Profesional Universitario	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1973
Radicación: 008-2015-00124
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

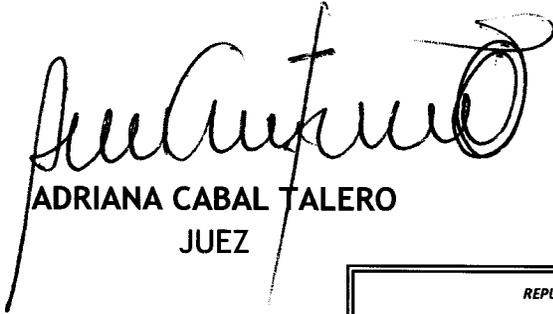
Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

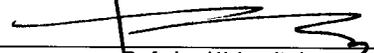
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SALI

En Estado N° 110 de hoy 05 VIII 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1978
Radicación: 008-2015-00124
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

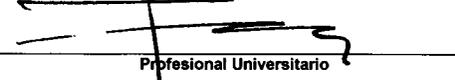
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy 05 JUL 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1969
Radicación: 008-2015-00143
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CAJ

En Estado N° 110 de hoy 05 III 2016
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, 28 de junio de 2016. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión. Sírvase disponer.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 889

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: WILSON RUIZ OREJUELA
Demandado: MAURICIO RIOS
Juzgado de Origen: Noveno Civil del Circuito de Cali
Radicación: 76001-4003-009-2011-00103-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

De otra parte, en relación con el escrito allegado por la parte actora, mediante el cual hace entrega de copia de pagaré No. 75571691 por valor de \$78.000.000, el cual fue requerido en auto No. 3317 del 11 de noviembre de 2015, como quiera que se trata de una actuación procesal que no se encontraba en el plenario, en atención de lo dispuesto para reconstrucción de expedientes en el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P., se fijará fecha para audiencia con el fin de comprobar la actuación que se aporta.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

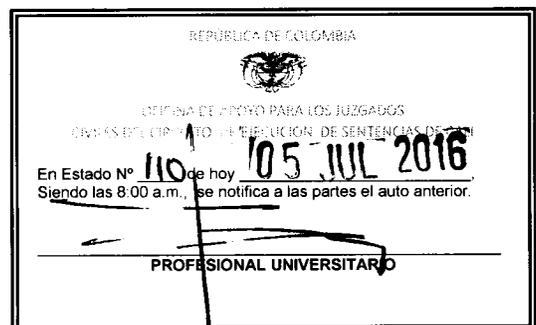
1. **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2. Fijar la fecha del 15 de Julio de 2016 a las 2:00pm con el fin de surtir la audiencia que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P., para lo cual se requiere a las partes para que aporten las pruebas necesarias para la reconstrucción parcial del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1977
Radicación: 010-2015-00269
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 05 IIII 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1972
Radicación: 010-2015-00269
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

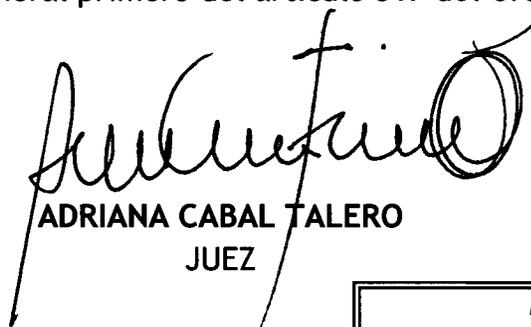
Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

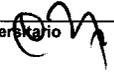
amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 110 de hoy 05 11 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1976
Radicación: 010-2015-00339
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Siguiendo con lo preceptuado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, se requerirá nuevamente a las partes para que aporten la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la liquidación del crédito una actuación a cargo exclusivamente de los sujetos que integran la *Litis*, se impondrá el término de 30 días para que promuevan el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación de crédito, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 119 de hoy 05 III 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1971
Radicación: 010-2015-00339
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiendo que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ORALES

En Estado Nº 10 de hoy 05 III 2016
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario 

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación 1967
Radicación: 010-2015-00393
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

La naturaleza de la acción ejecutiva contiene una serie de medidas procedimentales tendientes a efectivizar una obligación declarada en la sentencia, y la finalidad que la ley persigue con la institución del embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, en consonancia con la normativa del artículo 317 del Código General del Proceso, se extrae la facultad del juez de requerir a las partes para el cumplimiento de la carga procesal que les corresponde:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

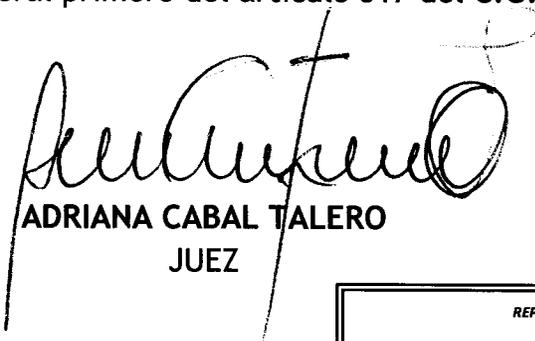
Entonces, siendo la solicitud de medidas de cautela una actuación que depende estrictamente de la parte actora, se impondrá el término de 30 días para que promueva el trámite respectivo, advirtiéndole que la omisión a este requerimiento da lugar a la aplicación del desistimiento tácito.

Por consiguiente, Juzgado

DISPONE:

INSTAR a la parte ejecutante para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito que a través de este proceso persigue, dentro del término señalado en esta providencia, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

amr

